REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00770 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] Y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y [redacted] sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2023 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por [redacted], ordenando al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda a dar cumplimiento al acto administrativo núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022 en lo relativo a los montos establecidos en la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371 emitida por la Sexta Sala Liquidadora del mismo tribunal.

6. Posteriormente, el 1 de mayo de 2024 [redacted] incoó una demanda en ejecución de la sentencia antes mencionada, requiriendo además que se condenara al Ministerio de Hacienda y su ministro [redacted] al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 en responsabilidad patrimonial, así como al pago de una astreinte de RD$10,000.00 por cada día de incumplimiento en la ejecución de la referida sentencia, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00770 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución interpuesta en fecha 1 de mayo de 2024, por el señor LUIS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ARMANDO [redacted], respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de ejecución de sentencia; en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, cumplir, inmediatamente, con el pago, a favor del señor [redacted], de la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$85,109), para cumplir totalmente, con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal, conforme se establece en los argumentos que sustentan la presente decisión. **TERCERO:** IMPONE a la MINISTERIO DE HACIENDA la obligación de pagar a favor del señor [redacted], una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 184 de la Constitución, y a la sentencia TC/0386/24 de fecha 6 de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación al principio de congruencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2025 la parte recurrente [redacted] solicitó declarar el defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2-23.

10. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Asimismo, conforme al artículo 82 de la referida norma, *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto respecto de instituciones del Estado, que no hacen defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

15. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

17. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal

Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

18. Al tratarse la especie del Ministerio de Hacienda, aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, por lo que procede rechazar la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

19. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

20. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Hacienda y su ministro [redacted] no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), quien figuró como interviniente forzoso en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 475/25 de fecha 31 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

22. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla

fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

23. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

24. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

25. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue

puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

26. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00770 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.